



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-598/2025

RECURRENTE: YAZMÍN DE LOS ÁNGELES
COPETE ZAPOT

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: ERICA AMÉZQUITA
DELGADO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Yazmín de los Angeles Copete Zapot, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Decisión	3
3.2. Justificación de la decisión	3
3.2.1. Marco normativo	3
3.2.2. Contexto de la controversia	6
3.2.3. Sentencia impugnada	7
3.2.4. Agravios ante esta Sala Superior	8
3.2.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	9
4. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
INE:	<i>Instituto Nacional Electoral.</i>
LEGIPE:	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>
OPLE:	<i>Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.</i>

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Parte denunciada:	<i>Noé Domínguez Cadena (entonces candidato a presidente municipal de Santiago Tuxtla postulado por la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA) y Guadalupe Lucía de la Maza Rosario (ciudadana, y supuesta integrante del equipo de campaña del denunciado, así como del grupo 21³).</i>
Recurrente:	<i>Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, entonces candidata independiente a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, en el proceso electoral 2024-2025.</i>
Tribunal local o responsable:	<i>Tribunal Electoral de Veracruz.</i>
VPG:	<i>Violencia política en razón de género.</i>

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro inició el proceso electoral local en el estado de Veracruz, a fin de renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla. La jornada electoral se llevó a cabo el uno de junio.
- (2) **1.2. Queja.** El ocho de mayo, la recurrente y Brianda Kristel Hernández Topete, entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, presentaron escritos de queja en contra de la parte denunciada por posible comisión de VPG ejercida en su contra. En las quejas solicitaron medidas de protección y cautelares.
- (3) **1. 3. Resolución de medidas de protección y cautelares.** Previa acumulación de las quejas, el secretario ejecutivo del OPLE declaró procedentes las medidas de protección; en tanto que, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares.
- (4) **1.4. Sentencia TEV-PES-111/2025.** El veintitrés de julio el Tribunal local declaró inexistente la VPG.
- (5) **1.5. Sentencia SX-JDC-598/2025.** El trece de agosto, la Sala Xalapa revocó la sentencia local, a efecto de que el Tribunal responsable emitiera

² Supuestamente fue un grupo que se dedicó, durante meses, a tomar el Palacio Municipal, amenazarlas e infundir odio racial y político, como familiar, así como a tener acciones denigrantes y humillantes hacia su familia.



una nueva determinación con un enfoque de género interseccional, analizando la totalidad de las pruebas de forma contextual.

(6) **1. 6. Segunda sentencia local.** El siete de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, el Tribunal local volvió a determinar inexistente la VPG.

(7) **1. 7. Sentencia impugnada SX-JDC-749/2025.** La Sala Xalapa confirmó esa determinación el veinticinco de noviembre.

(8) **1. 8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintinueve de noviembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, integrándose el expediente que hoy se resuelve.

2. COMPETENCIA

(9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional³.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

(10) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

(11) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

- (12) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución.
- (13) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (14) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (15) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (16) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.



- (17) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (18) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁴.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁵.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁶.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷.• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁹.• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁰.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹¹.• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento¹².
--	--

(19) A saber, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

3.2.2. Contexto de la controversia.

(20) La controversia tuvo su origen en los hechos ocurridos el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, cuando el entonces candidato a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, postulado por Morena y el Partido

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹¹ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹² Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



Verde Ecologista de México (Noé Domínguez Cadena) dio inicio a su campaña en la entrada de la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, evento en el cual participaron simpatizantes del candidato y personas que supuestamente pertenecen al denominado “grupo 213”, el cual, a decir de la recurrente, durante meses, se ha dedicado a tomar el Palacio Municipal, amenazarla e infundir odio racial, político y familiar.

(21) En las quejas, las actoras señalaron que la parte denunciada había ejercido VPG en su contra porque durante ese evento, el entonces candidato supuestamente bloqueó la entrada del Palacio Municipal y preguntó por la otrora presidenta municipal, acompañada de las frases:

- “*La vamos a agarrar*”.
- “*Nos la deben*”.
- “*Les tengo coraje*”.
- “*Voy a colocar una ratonera para agarrar a esos corruptos de esta familia corrupta de rateros*”.
- “*Por eso, ahorita están comprando hasta el perro si se deja o le enseña un INE*”.
- “*Nido de ratas*”.
- “*Le vamos a poner fin a una era de abuso a una era de rateros, a una era de sinvergüenzas que están acabando con el municipio*”.

(22) Las quejas señalaron que una de las personas denunciadas, que identifica como coordinadora de la campaña del candidato y líder del movimiento 213, gritó: “*Ella fue nuestra enemiga*”.

(23) El Tribunal local declaró inexistente la VPG al considerar que de los hechos denunciados no se advertían elementos de género.

3.2.3. Sentencia impugnada.

(24) La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local declarando ineficaces e infundados los agravios de las actoras, conforme al estudio siguiente:

(25) **a. Falta de exhaustividad y perspectiva de género.** La Sala regional declaró infundado el agravio al considerar que el Tribunal responsable sí analizó todos los planteamientos y las pruebas ofrecidas por las actoras; y, aplicó una metodología de estudio con perspectiva de género.

- (26) Lo anterior, porque al estudiar la controversia a la luz de la jurisprudencia 22/2024¹³ y la 21/2018¹⁴ concluyó que, si bien los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electORALES y fueron perpetrados por un candidato y otros actores; no se acreditó el elemento de género, porque no se dirigieron a las actoras por ser mujeres y tampoco se advierte un impacto diferenciado o desproporcionado.
- (27) Además, la Sala responsable calificó los agravios de las promovientes como inoperantes porque no controvirtieron las razones con base en las cuales el Tribunal responsable sustentó su decisión.
- (28) **b. Reversión de la carga de la prueba.** La Sala Xalapa calificó el agravio como ineficaz, debido a que los hechos denunciados fueron públicos y las actoras no justificaron en qué consistía la dificultad probatoria de los hechos o en la naturaleza de éstos, a fin de aplicar la referida inversión.
- (29) **c. La autoridad administrativa debió atender con urgencia las medidas cautelares.** La Sala regional calificó el agravio como inoperante al ser genérico.

3.2.4. Agravios ante esta Sala Superior

- (30) La recurrente aduce que:
- (31) **a)** El recurso de reconsideración es procedente porque el asunto es importante y trascendente al estar relacionado con las facultades investigadoras de la autoridad administrativa electoral durante el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- (32) **b)** La Sala Xalapa indebidamente determinó que la autoridad administrativa electoral no está obligada a ejercer sus facultades investigadoras, de conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad e intervención mínima.

¹³ De rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE”.

¹⁴ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA. DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN”.



Asimismo, la recurrente expone en su escrito de demanda el alcance y obligaciones que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización para investigar en procedimientos sancionadores de fiscalización, especialmente respecto de:

- **Indicios y denuncia insuficiente.** Cuestiona si la Unidad Técnica de Fiscalización debe iniciar diligencias aun con material inicial limitado cuando existen señales razonables de violación.
- **Exhaustividad y motivación:** Señala el deber de la autoridad fiscalizadora de agotar líneas de investigación y fundamentar decisiones con valoración integral de pruebas.

Por lo anterior, la recurrente estima que se debe revocar la resolución impugnada a efecto de que se ordene a la autoridad fiscalizadora el ejercicio de sus facultades de investigación.

3.2.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (33) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, pues no cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, puesto que la Sala responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
- (34) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (35) Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución del Tribunal local, confirmando la inexistencia de la VPG, al estimar que su análisis fue exhaustivo y se realizó bajo la perspectiva de género y se apego a los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional.

- (36) Aunado a ello, la Sala regional calificó como inoperantes los agravios relacionados con la reversión de la carga de la prueba y las medidas cautelares al ser afirmaciones genéricas.
- (37) Así, es claro que la Sala Regional se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal responsable y respecto a ese punto calificó como infundados e inoperantes los agravios de la ahora recurrente en la medida que esta no controvirtió las razones torales en las que sustentó su determinación dicha autoridad.
- (38) Por otro lado, es de hacer notar que la recurrente, si bien en su escrito de demanda identifica claramente la sentencia que impugna y narra los hechos que dieron origen a la controversia relacionada con VPG, lo cierto es que sus agravios están encaminados a controvertir temas de fiscalización y versan sobre temas de estricta legalidad.
- (39) Del mismo modo, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (40) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁵.
- (41) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano las demandas.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

¹⁵ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.